

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ENCARGO FIDUCIARIO CUENTA NACIONAL DE LA CARNE Y LA LECHE - CNCL a través de su vocera y administradora FIDUAGRARIA S.A.
Demandado: PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA – PROAGRO
Radicado: 2018-00623

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no allegó el poder para actuar según las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no acreditó que el mismo hubiese sido **conferido** mediante mensaje de datos en el que se hubiese señalado el correo electrónico de la apoderada; ni que contenga presentación personal realizada por el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P.

Nótese que el poder debe estar **contenido** en el mensaje de datos y no basta que se encuentre en archivo adjunto. El documento con el que se dice se otorga poder no cuenta con presentación personal ni corresponde a un mensaje de datos, es decir, que no se cumple con las exigencias de las citadas normas.

Frente a dicho requisito la Corte Suprema de Justicia en proveído calendado 3 de septiembre de 2020, expediente No. 55194 precisó *"...específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax..."*.

De conformidad con el **inciso 4º art. 90 del C.P.G.**, se **RECHAZA** la anterior demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c93fc30a3d2d96ae1900f5145144019a335721a84ab773484ca628c66a1e2
389**

Documento generado en 12/11/2021 08:22:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**